



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 370 -2022-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

PIURA, 15 de diciembre del 2022

VISTO:

carta S/N, y HRC N° 00540 del 30.04.2021, el Sr. GODOBERTO VEGA VEGA, en representación de la empresa MINING AND PROJECT ADMIRABLE S.C.R.L., presentó a la Dirección Regional de Energía Minas Piura, el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, en su aspecto correctivo en la concesión minera no metálica “TEODORITA II”, para su respectiva evaluación. Carta S/N, y HRC N° 00021- 2022 del 05.01.2022, el Sr. Felipe Adán Sánchez Castillo, consultor del IGAFOM, presenta ante la Dirección Regional de Energía Minas Piura, el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, en su aspecto preventivo para su respectiva evaluación. Con oficio N°1017 - 2022/GRP-420030-DR, mediante correo electrónico se le hace llegar el INFORME TÉCNICO LEGAL N°103 -2022-GRP-DREM-DAM/LCC-OAJ/ACVT del 29.09.2022, conteniendo las observaciones encontradas en su Instrumento Ambiental-IGAFOM. Con escrito S/N y HRC N°01533 del 15.11.2022, el administrado MINING AND PROJECT ADMIRABLE S.C.R.L presenta el levantamiento de observaciones realizadas por el área de Asuntos Ambientales Mineros y el área legal.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Perú, señal que, “Toda persona tiene derecho: A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”.

Que, se desprende del mandato constitucional contenido en el artículo 59° “El Estado estimula la creación de la riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad, en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas las modalidades”.

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización y por la Ley N° 28670, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 370 -2022-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y presupuestal, de un pliego presupuestal.

Que, con Decreto Legislativo N° 1105, se regula el Proceso de Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, así como quienes se encuentran realizando actividades mineras y que se encuentran dentro de los alcances del artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 562-2009-MEM/DM, se aprueba la incorporación de Facultades Complementarias de Minería y Asuntos Ambientales Energéticos para los Gobiernos Regionales, que han culminado con la acreditación y efectivización correspondientes a los procesos de los años 2004 a 2008, estableciéndose como órgano de línea a la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, en concordancia con la Ordenanza Regional N° 375-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, señalando entre sus funciones la contemplada en el literal c) del artículo 12: Otorgar Certificación Ambiental en el ámbito de sus competencias.

Que, mediante Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, se regula las acciones destinadas a la protección del medio ambiente que deben adoptarse en el desarrollo de todas las actividades humanas, así como dispone que la regulación de las actividades productivas y el aprovechamiento de los recursos naturales se rige por sus respectivas leyes.

Que, el artículo 15° de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, Ley N° 27651, establece que para el inicio de actividades los pequeños productores mineros artesanales, estarán sujetos a la presentación de declaración del impacto ambiental o estudio de impacto ambiental semidetallado, para la obtención de certificación ambiental.

Que, de conformidad con el artículo 38° del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, “los titulares mineros calificados como inyectores mineros o productores mineros artesanales deberán contar con una certificación ambiental al inicio o reinicio actividades de exploración, construcción, extracción, procesamiento, transformación y almacenamiento o sus modificaciones o ampliaciones de las actividades a realizar, expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales”, ejerciendo competencia para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 051-2009-EM, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Piura.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 370 -2022-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, con decreto Legislativo N° 1293, se declara de interés nacional la reestructuración del proceso de formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal a que se refiere el Decreto Supremo N° 1105.

Que, con Decreto Legislativo N° 1336, se establecen disposiciones para el proceso de formalización minera integral a efectos que este sea coordinado, simplificado y aplicable en el ámbito del territorio nacional.

Que, mediante Decreto Supremo N° 018-2017-EM, se establecen disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos, y la obtención de incentivos económicos en el marco del proceso de formalización minera, estableciéndose las formas de acreditación de propiedad o autorización de uso de terreno superficial, titularidad o contrato de cesión o contrato de explotación respecto de la concesión minera, autorización de inicio o reinicio de actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales, y/o títulos de concesión de beneficio, régimen excepcional de otorgamiento de concesiones mineras en ANAP's, derecho e vigencia y penalidades.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 2 numeral 22 establece relación al medio ambiente: constituye un derecho fundamental de la persona de gozar en un ambiente sano, equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida; es así que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas sentencias, en las que a partir de una interpretación del artículo indicado ha establecido que el derecho fundamental en referencia se configura por los siguientes elementos: a) el derecho a gozar en un ambiente equilibrado y b) el derecho a que dicho ambiente se preserve, en ese mismo orden de ideas el artículo 67 establece además que es deber del Estado promover el uso sostenible de los recursos naturales.

Que, la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, en sus artículos 1, 3 y 9 establece que se debe asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida en concordancia con el artículo V del título preliminar de dicha ley, el cual prescribe: Principios de Sostenibilidad: la gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la presente ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones, es así que en atención a ello, el Tribunal Constitucional ha precisado además que no se trata de preservar exclusivamente el legado ambiental, sino también aspectos relativos al ámbito cultural. Es decir, que nuestra duda con las generaciones futuras no se agota en aspectos ambientales, que si bien forman parte esencial del concepto de desarrollo sostenible, no se agota en él.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 370 -2022-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, asimismo el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611, señala lo siguiente: Principio de Responsabilidad Ambiental.- el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica pública o privada está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración rehabilitación y reparación según corresponda o cuando la anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que diera lugar al respecto, resulta importante indicar que la explotación de los recursos naturales concurren tanto obligaciones de parte de los poderes públicos como responsabilidades de los privados que orientan su actividad económica en este campo, en tal sentido lo que no puede quedar al margen en la construcción del concepto de “sostenibilidad” es la de responsabilidad social empresarial, es decir, si para los poderes públicos tal concepto supone un conjunto de obligaciones prestacionales o de control, en el ámbito privado no sólo se trata del cumplimiento de normas específicas en el desarrollo de sus actividades, sino también de cierto compromiso moral, y desde luego, del sometimiento al imperio de la propia constitución.

Que, el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, señala los pasos para la formalización, siendo uno de ellos la aprobación del Igafo, constituyéndose como requisito obligatorio para la autorización de inicio reinicio de actividades mineras de explotación y beneficio de minerales y/o de concesión de beneficio; por otro lado, es importante indicar que el Decreto Legislativo N° 1336 en su Artículo 3 señala lo siguiente: “requisitos para la culminación de la formalización minera integral.- La formalización integral, puede ser iniciada o continuadas según sea el caso por el sujeto inscrito en el registro integral de formalización minera que realiza su actividad cumpliendo con lo siguiente: 1.- Aprobación de instrumentos gestión ambiental y fiscalización para la formalización de actividades de pequeña minería y minería artesanal – IGAFOM.

Que, el artículo 3 numeral 3.4 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, define al IGAFOM como: “El instrumento de gestión ambiental de acción inmediata y de carácter extraordinario conforme al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1336 cuya aprobación constituye un requisito para la culminación del proceso de formalización minera integral”. Se entiende que el IGAFOM tiene como objetivo adecuar las actividades de la pequeña minería y de la minería artesanal a las normas ambientales vigentes según corresponda; asimismo mediante dicho instrumento de gestión ambiental el minero informal adopta las medidas ambientales para identificar, controlar, mitigar y/o prevenir los impactos ambientales negativos de la actividad minera que desarrolla, así como para establecer las medidas de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 370 -2022-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

cierre, según corresponda, todo ello de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.4.2 y 3.4.2 del artículo del Decreto Supremo N° 038-2017-EM.

Con el documento de la referencia el administrado presenta mediante el nuevo sistema de ventanilla en IGAFOM en su aspecto Correctivo y Preventivo para su respectiva evaluación, al administrado Mining and Project Admirable S.C.R.L, identificado con RUC 20601919797, presentó a la Dirección Regional de Energía Minas Piura, el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, en su aspecto Correctivo y Preventivo.

Que se verifica en el sistema de SERNAP, que el área de actividad minera no recae en áreas Naturales Protegidas ni en zonas de amortiguamiento, por lo tanto no corresponde emitir opinión técnica.

Se ha verificado que el área de actividad minera declarada en el IGAFOM no se superpone A través del sistema de SERFOR, y se verifica que el área de actividad minera no recae en concesiones forestales por lo tanto no corresponde solicitar opinión técnica.

Adicionalmente el administrado ha presentado Formato N° 04: "DECLARACION JURADA DE NO USO DEL RECURSO HIDRICO, de acuerdo a lo establecido en la R.J N° 287-2017-ANA.

Que, mediante INFORME TÉCNICO LEGAL N°103 -2022-GRP-DREM-DAM/LCC-OAJ/ACVT del 29.09.2022, se emite el informe de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental de Formalización Minera – IGAFOM, por ende, de la evaluación realizada a la subsanación de observaciones del IGAFOM, presentado por el administrado Mining and Project Admirable S.C.R.L, identificado con RUC 20601919797, en el derecho minero TEODORITA II con código n° 100000417, se concluye en lo siguiente: El administrado ha cumplido con subsanar todas las observaciones realizadas en el **INFORME TECNICO LEGAL N° 143-2022-GRP-DREM-DAM/LCC-OAJ/ACVT**, considerando la documentación presentada mediante C Con escrito S/N y HRC N°01533 del 15.11.2022

La actividad minera declarada en el IGAFOM y el cual ha sido materia de evaluación, corresponde a la Explotación a cielo abierto





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 370 -2022-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Nombre del minero informal	Área de la actividad minera				Producción (TM/Día)
	UTM WGS 84 Zona 17 SUR				
	Vértice	NORTE	ESTE	Área (ha)	
MINING AND PROJECT ADMIRABLE S.C.R.L.	1	9°517,000.00	590,300.00	8.00	2.000
	2	9°516,850.00	590,300.00		
	3	9°516,850.00	590,000.00		
	4	9°517,000.00	590,000.00		

El administrado, se encuentra con inscripción vigente en el REINFO tal como se observa en la siguiente imagen:

REGISTRO INTEGRAL DE FORMALIZACIÓN MINERA - REINFO

NOTA IMPORTANTE
La información de inscripciones del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), de conformidad con el párrafo 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, es de acceso público y de carácter dinámico, actualizándose de forma permanente.

Filtro de Búsqueda: Listado Vigentes

RUC: 20601919797

Resultado de la Búsqueda - página 1 de 1 Total 1 Registros.

#	DATOS DEL DECLARANTE		DERECHO MINERO		UBICACIÓN GEOGRÁFICA			Estado
	RUC	Minero en vías de formalización	Código Único	Nombre	Departamento	Provincia	Distrito	
1	20601919797	MINING AND PROJECT ADMIRABLE SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	100000417	TEODORITA II	PIURA	AYABACA	SUYO	VIGENTE

El Instrumento de Gestión Ambiental IGAFOM, ha sido presentado en sus aspectos CORRECTIVO Y PREVENTIVO y de acuerdo a la evaluación se verifica que se ha cumplido con los ítems 7.3 y 7.4 del artículo 7° de contenido y especificaciones del IGAFOM del D.S N° 038-2017-EM (Establecen Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal).

Que, el administrado tiene la obligación del cumplimiento de las medidas de cierre y post cierre establecidas en el aspecto correctivo y su ejecución es su responsabilidad, el cual informará a la autoridad competente: Dirección Regional de Energía y Minas de la ciudad de Piura, el avance de su implementación de manera trimestral, así mismo las actividades de cierre y post cierre, del aspecto preventivo se ven reflejadas en un cronograma que debe ser implementado a lo largo de la vida útil de la actividad minera, considerando para ello un (1) año de cierre y cinco (5) años de post cierre de minas.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 370 -2022-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, mediante Convenio N° 017-2019-MEN-DGFM, el Ministerio de Energía y Minas, delega a favor del Gobierno Regional Piura, la función de verificación y/o fiscalización respecto de los requisitos señalados para la inscripción de personas naturales que desarrollan únicamente actividades de explotación de minerales metálico, por ende, el minero en proceso de formalización minera integral, administrado Mining and Project Admirable S.C.R.L., identificado con RUC 20601919797, en el derecho minero TEODORITA II con código n° 100000417, es responsable por las emisiones, efluentes, descargas, y demás impactos negativos que su actividad genere sobre los ecosistemas, la salud de las personas, la cobertura boscosa, la organicidad del suelo, y los recursos naturales. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales por su acción u omisión.

Que, de lo prescrito en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 018-2017-EM, respecto de los integrantes del Registro Integral de Formalización Minera, establece que "Las personas naturales que desarrollan únicamente actividad minera de explotación, de conformidad con el numeral 3 del párrafo 4.1 del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1293, siempre que se inscriban ante SUNAT hasta el 1 de agosto de 2017, de acuerdo a lo señalado en la Resolución de Superintendencia N° 013-2017/SUNAT y tal como obra en los documentos que sustentan el IGAFOM del administrado el administrado Mining and Project Admirable S.C.R.L., identificado con RUC 20601919797, en el derecho minero TEODORITA II con código n° 100000417, motivo por el cual la actividad minera es única y exclusivamente de explotación de minerales metálica, más no de actividad de beneficio (transformación de la materia bruta).

Que, de conformidad con lo prescrito en la LEY N° 27444, contenido en el Artículo III.- Finalidad.- La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general. Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...). Adicionalmente, el Principio





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 370 -2022-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: “Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de validez de los actos administrativo (...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)”.

Que, asimismo prescribe el Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo, numeral 1.- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios. 1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. Por ende, lo presentado por el administrado goza del principio de presunción de veracidad.

Que, estando con la opinión favorable de la Dirección de Asuntos Mineros y de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Energía y Minas de la ciudad de Piura, por ende, de conformidad con la Constitución Política; y acorde con el apartado F del artículo 59° de la Ley 27867 Ley de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, y asumiendo competencia el Gobierno Regional Piura, conforme la Resolución Ministerial N° 121-2008-MEM-DM, Decreto Supremo N° 038-2017-EM, Decreto Supremo 018-2017-EM, Decreto Supremo N° 019-2018-EM, y con la atribución establecido en el Decreto Legislativo N° 1105, 1293, 1336, y demás normas pertinentes, y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 212-2021/GOB.REG. PIURA- GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR el Instrumento de gestión Ambiental – IGAFOM en su aspecto Correctivo y Preventivo, del minero en proceso de formalización minera integral, con los siguientes detalles:





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 370 -2022-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Registro Único de Contribuyente	:	20601919797
Nombre de la Persona Natural o jurídica	:	Mining and Project Admirable S.C.R.L
Representante Legal	:	Godoberto Vega Vega
Inscripción en REINFO	:	SI
Condición	:	PMA
Nombre del derecho minero	:	TEODORITA II
Código del derecho minero	:	100000417
Actividad minera	:	Explotación de minerales metálicos
Consultor o profesional a cargo	:	Felipe Adán Sánchez Castillo

Además cuyas especificaciones técnico legal que sustentan la presente Resolución Directoral se encuentran indicadas en el **INFORME TECNICO LEGAL Nº 143-2022-GRP-DREM-DAM/LCC-OAJ/ACVT,** el cual se adjunta como anexo y parte integrante de la presente.

ARTICULO SEGUNDO El administrado, en calidad de minero en proceso de formalización minera integral, queda obligado a mantener una mejora continua en sus medidas de control ambiental y es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que su actividad genere sobre los ecosistemas, la salud de las personas, la cobertura boscosa, la organicidad del suelo, y los recursos naturales. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales por su acción u omisión

ARTICULO TERCERO: La aprobación de la presente Instrumento de Gestión Ambiental – IGAFOM en su aspecto Correctivo y Preventivo, del minero en proceso de formalización minera integral, inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera, como obra en los documentos que sustentan el IGAFOM, en la actividad minera de explotación de minerales no metálico; no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permiso y otros, que por leyes orgánicas o especiales son de competencia de otras autoridades, sectoriales o locales.

ARTICULO CUARTO. - Considérese la presente Resolución Directoral y actuados, como sustento para los fines de Fiscalización correspondiente, remitiéndose a la División competente en su oportunidad.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 370 -2022-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR



ARTICULO QUINTO. - Publicar la presente Resolución Directoral en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

ARTICULO SEXTO. - Notifíquese al titular, en su domicilio real, en modo y forma de ley.

ARTICULO SETIMO. - Notifíquese, publíquese, y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, remítase los autos a la Dirección de Asuntos Mineros, para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Energía y Minas GRDE

Ing. Dubetti López Orozco
Director Regional